



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN N° 3476-CU-2018

Huancayo, 13 MAR. 2018



EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ;

Visto, el expediente N° 44263 del 04 de diciembre de 2017 a través del cual el TAP Yuri Nilo Bravo Reyna, personal administrativo nombrado con el nivel remunerativo STE, adscrito a la Oficina General de Logística, interpone recurso de apelación contra la Carta N° 00338-2017-R-UNCP.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° numeral 20 de la Constitución Política del Estado, señala Toda persona tiene derecho A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, el Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre principios del procedimiento precisa: Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0183-2017-DOGGTH/UNCP del 03.04.2017 en la primera parte resolutive se resuelve otorgar en vía de regularización Licencia por enfermedad a don Yuri Nilo Bravo Reyna a partir del 16.03.2017 hasta el 15.03.2019;

Que, mediante Informe Técnico N° 1402-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 16.12.2017 emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil precisa sobre el pago de los incentivos del CAFAE a los servidores que reciben subsidios por enfermedad o por maternidad "El literal a.5 la Octava Disposición Transitoria del TUO LGSNP establece las reglas de transferencia de los fondos del CAFAE pero no establece una prohibición para el pago de CAFAE a los servidores que reciben subsidio por incapacidad temporal o subsidio por maternidad; si no consideramos que es una regla solamente para la transferencia, sino de declaración de derechos, podríamos llegar a supuestos contrarios a la normatividad, por ejemplo, estaríamos tratando de manera desigual a un servidor dentro de los primeros 20 días de incapacidad temporal frente a los siguientes días de incapacidad temporal o podríamos sostener equivocadamente que una persona con licencia con goce de haber podría recibir el incentivo laboral";

Que, para efectos del servidor, el subsidio se constituye como fuente de bienestar, al igual que la remuneración, es más sustituye provisionalmente el objeto de la remuneración en cuanto su finalidad social; el servidor no presta servicios, no porque no quiera sino porque le es imposible realizarlo o porque la propia sociedad a través de la constitución lo protege especialmente con ocasión de la Incapacidad temporal y de la maternidad; por lo tanto, adicionalmente al argumento señalado, consideramos cuando la normativa señala las plazas del personal que no perciba efectivamente las remuneraciones, no hace alusión a aquellos servidores con incapacidad temporal o con descanso pre y post natal si no aquello que por decisión propis están en una suspensión bilateral de la relación de trabajo, o que no estándolo, se encuentran en un régimen remunerativo especial donde satisface su necesidad al ingreso mensual;

Que, según Informe N° 0054-2018-OGAL/UNCP presentado el 25 de enero de 2018, el Asesor Legal refiere que para ser beneficiario de los incentivos laborales del CAFAE el servidor debe estar sujeto al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276, tener vínculo laboral vigente y no percibir alguno de los conceptos señalados en la norma, estando a su vez prohibido transferir recursos del CAFAE cuando la plaza no se encuentre ocupada y cuando se trate de una plaza en el que el servidor no perciba efectivamente las remuneraciones que correspondan a la misma; por lo expuesto, opina que la petición de recurso de apelación presentado por el interesado deviene en atendible y por ende el pago del incentivo de CAFAE, debiendo elevar el expediente al Consejo Universitario; y





UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN N° 3476-CU-2018

De conformidad a las atribuciones conferidas por los dispositivos legales vigentes y al acuerdo de Consejo Universitario del 27 de febrero de 2018;

RESUELVE:

- 1º DECLARAR PROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por el **TAP YURI NILO BRAVO REYNA**, personal administrativo nombrado con el nivel remunerativo STE, adscrito a la Oficina General de Logística, **consecuentemente reconocer el pago de incentivo por CAFAE.**
- 2º ENCARGAR** el cumplimiento de la presente resolución a la Dirección General de Administración, a través de las oficinas generales, oficinas y unidades correspondientes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase



Mg. HUGO RÓSULO LOZANO NÚÑEZ
SECRETARIO GENERAL



Dr. MOISÉS RONALD VÁSQUEZ CAICEDO AYRAS
RECTOR

c.c. Rectorado/VRAC/VRI/DGA/ Asesoría Legal / OCI/Of. Gral de Planificación /Of. de Presupuesto/ Of. Gral de Gestión del Talento Humano/Oficina de Remuneraciones y Pensiones/Of. Gral. de Administración Financiera / Portal WEB ~~Transparencia~~ / Oficina de Empleo y Desarrollo/Oficina de Escalafón Universitario/ Interesado /Archivo/jmq